

ART. 991. Distinción entre daño emergente y lucro cesante. *En la indemnización por daños y perjuicios existen dos tipos de daños, el daño emergente, y el lucro cesante.*

"De ahí que la indemnización por daños y perjuicios comprende dos tipos de daños: la pérdida sufrida y la ganancia dejada de obtener.

El artículo 991 del Código Civil sobre los daños y perjuicios indemnizables señala lo siguiente:

"Artículo 991. La indemnización de daños y perjuicios comprende, no solo el valor de la pérdida que haya sufrido, sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor..." (énfasis suplido)

Como vemos, el citado precepto comprende el daño emergente -damnum emergens- y el lucro cesante -lucrum cessans B.

Javier Tamayo Jaramillo en cuanto a los perjuicios patrimoniales o materiales manifiesta: "De acuerdo con el artículo 1614 del Código Civil [colombiano] que se aplica tanto en la responsabilidad contractual como la aquiliana, los perjuicios patrimoniales o materiales se dividen en daño emergente y lucro cesante.

Hay daño emergente cuando un bien económico (dinero, cosas, servicios) salió o saldrá del patrimonio de la víctima; por el contrario, hay lucro cesante cuando un bien económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no ingresó ni ingresará en el patrimonio de la víctima.

Por lo tanto, es inexacto identificar el daño emergente con los perjuicios pasados y el lucro cesante con los futuros, pues uno y otro pueden gozar de ambas características. Así, la víctima de un accidente tendrá derecho a la reparación no solo del daño emergente pasado (curaciones ya efectuadas) sino también del daño emergente futuro (operaciones que solo pueden realizarse con el transcurso del tiempo). Obsérvese cómo en el último caso, hacia el futuro, la víctima tendrá que hacer desembolsos patrimoniales con miras a recuperar su anterior estado de salud. Evidentemente, se trata de un daño emergente que solo se producirá con el correr de los días. De igual forma, la víctima de unas lesiones personales tendrá derecho a cobrar la incapacidad laboral producida no solo desde el día del accidente hasta el día del fallo (lucro cesante pasado), sino también, por la que se produce con posterioridad a este (lucro cesante futuro). (Javier Tamayo Jaramillo en De la Responsabilidad Civil, T.IV, 1999, p. 136-137).

El daño emergente es aquel que concierne a la pérdida padecida por el acreedor; de otro lado, el lucro cesante refiere a todo menoscabo económico padecido por el acreedor quien por la afectación de su interés legítimo a percibir una utilidad o ganancia que devengaba o que habría obtenido según el curso normal de las cosas, por entenderse que el resarcimiento procura volver el patrimonio del acreedor al estado en que se encontraría, de no haberse generado el acto dañoso <restitutio in integrum>.

En lo que atañe al lucro cesante Gilberto Martínez Rave nos define:

"Por lucro cesante, a su vez, se ha entendido la frustración, privación o falta de un aumento patrimonial como consecuencia del daño. La falta de rendimiento, de productividad de las cosas o el dejar de recibir beneficios económicos, como consecuencia de los hechos dañosos, conforman el lucro cesante.

En el caso de daños a los bienes o cosas, el lucro cesante lo constituye la falta de servicio o de productividad. En el caso de bienes productivos que desaparecen, o cuando se trata de dinero, se considera como lucro cesante la falta o merma en la productividad. Si no es posible acreditarla se aplica el interés comercial como compensación por la utilización del dinero. Comúnmente se ha definido como el beneficio o dinero que no ingresa al patrimonio del perjudicado, a consecuencia del hecho dañoso.

Así, el daño emergente lo conforma lo que egresa y el lucro cesante lo que no ingresa al patrimonio del ofendido." (Gilberto Martínez Rave en su obra Responsabilidad Civil Extracontractual, 1998, p. 169.)

En tal orden de ideas, retomando el presente caso, no se distingue palmariamente cómo se ha producido el error in procedendo alegado, al irradiar la resolución recurrida que la condena ha recaído sobre las situaciones concretas y particulares probadas por el acreedor en cuanto a los daños y perjuicios ocasionados." (Sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de 19 de marzo de 2014. Insight Advertising, S.A., Boyd Bárcenas, S.A., Publicidad Interamericana, S.A., Mega Publicidad, S.A., Publicis Fergo, S.A., Punto Aparte Publicidad, S.A., Mccannerickson Worldgroup/Panamá, S.A., R.D. Nexos, S.A., J Walter Thompson, S.A., Leo Burnett Panamá, S.A., Star Management Holding, Inc., Publicuatro, S.A., Campagnani/Bbdo Panamá, S.A., Química Publicidad, S.A., Servicios de Monitoreo y Control de la Inversión Publicitaria, S.A. y Méndez y Diez Comunicación Integrada, S.A. recurren en casación en el proceso por prácticas monopolísticas interpuesto por la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (CLICAC) ahora Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO) y Servicio de Monitoreo y Control de la Inversión Publicitaria, S.A.)